**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 04/08/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 9797 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL |
| **Ciudad** | VALLEDUPAR |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 20011310300120230002101\* |
| **Fecha de notificación** | 27 de septiembre de 2023 |
| **Fecha vencimiento del término** | 18 de octubre de 2023 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 29 de agosto de 2028, se presentó accidente de tránsito en la carrera 8 con calle 9 del municipio de Pelaya Cesar, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placas SLG981, conducido por el señor Jairo Sánchez Rodríguez y de propiedad del señor Said Sánchez Páez. Y el rodante tipo bicicleta conducido por el señor José María Robles. 2. Se indica en la demanda que, como producto de dicho accidente al señor José María Robles, se le causaron las siguientes lesiones: Deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Perdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. Lo cual ocasionó que fuera acreedor de una pérdida de capacidad laboral del 48.30% 3. Por lo cual él y sus familiares adelantan proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por medio del cual persiguen el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Como consecuencia de las lesiones causadas al señor José María Robles, la parte demandante pretende lo siguiente:  Pretensiones:   1. Se declare civil y extracontractualmente responsables a los señores JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ y SAID SANCHEZ PAEZ, por los perjuicios causados a la parte demandante. 2. Se condene a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de la parte demandante:   **2.1. A título de perjuicios materiales:**  Lucro cesante:   * Pasado: Días de incapacidad: $2.333.333 * Pasado: Desde el accidente hasta la presentación de la demanda: $23.667.000 * Futuro: Según la expectativa de vida: $50.385.835   **Total: $76.386.168**  **2.2. A título de perjuicios inmateriales:**  Daños morales:   * En favor de José María Robles (Victima directa): $80.000.000 * En favor de Julia Gómez Robles (Hermana de la víctima): $40.000.000 * En favor de Gertrudis María García Gómez: (Sobrina de la víctima) $28.000.000 * En favor de Carlos Arturo García Gómez (Sobrino de la víctima): $28.000.000   Daño a la vida de relación:   * En favor de José María Robles (Victima directa): $50.000.000   Daño a la salud:   * En favor de José María Robles (Victima directa): $80.000.000   **Total: $382.386.168** | |
| **Valor total de las pretensiones** | $382.386.161 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $274.856.168 |

|  |
| --- |
| Liquidación de las pretensiones objetivadas |
| La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $274.856.168. Lo anterior de conformidad con las siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:  1. Lucro cesante: $76.386.168  Se reconoce como lucro cesante la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($76.386.168), en estricto cumplimiento del principio de congruencia.  En primer lugar, se reconoce como lucro cesante consolidado la suma de $85.259.900, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia. En donde se tuvo en cuenta, para la liquidación el salario para el año 2025, equivalente a $1.423.500, los meses transcurridos desde la fecha del accidente hasta la fecha de liquidación y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente 48.30%. Dicho concepto se reconoce de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SC3919- 2021(M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.  Así mismo, se reconoce como lucro cesante futuro la suma de $14.157.298, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia. En donde se tuvo en cuenta, para la liquidación el salario para el año 2025, equivalente a $1.423.500, el porcentaje de PCL y la expectativa de vida de la víctima, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 y restando los meses ya reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado.  Si bien la suma de la liquidación antes realizada da como resultado la suma de $85.259.900. Solo se reconocerá la suma $76.386.168, en aplicación al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código general del proceso, por ser esta la suma que se solicitó en la demanda.  2. Daño a la vida en relación: $50.000.000  Se reconocerá la suma de $50.000.000 en favor del señor José María Robles, considerando la naturaleza de la afectación sufrida por el demandante quien sufrió “una deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Perdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente”. Resulta prudente reconocer dicha suma de dinero, siguiendo los lineamientos de la sentencia SC 072 de 2025, la cual estableció como tome indemnizatorio la suma de 200 SMMLV. Ahora bien, debe tenerse en consideración que, dicha suma de dinero se reconoce dando aplicación al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, por ser esta la suma solicitada en el escrito de la demanda.  3. Daño moral: $148.470.000  En principio el daño moral en favor del señor José María Robles se estima en la suma de $106.762.500, considerando la naturaleza de la afectación sufrida por el demandante quien sufrió “una deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Perdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente”. Resulta prudente reconocer dicha suma de dinero, siguiendo los lineamientos de la sentencia SC 072 de 2025, la cual estableció como tome indemnizatorio la suma de 100 SMMLV, para los casos en los cuales se presente el fallecimiento de una persona. Es evidente que tal hecho implicó congoja, dolor y angustia para el demandante y en consecuencia el valor propuesto corresponde a una tasación objetiva de las circunstancias propias del caso, tomando como referencia el 75% del tope indemnizatorio. Sin embargo, en estricto cumplimiento del principio de congruencia se reconocerá la suma de 80.000.000 por ser esta la suma solicitada en el escrito de la demanda.  En línea de lo anterior, debemos recordar que, junto con la victima demando la señora Juliana Gómez Robles (en calidad de Hermana) a quien se estima se le causo un perjuicio el cual podrá ser indemnizado con una suma equivalente a $49.822.500, el cual corresponde al 35% del tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia. Sin embargo, en estricto cumplimiento del principio de congruencia se reconocerá la suma de $40.000.000 por ser esta la suma solicitada en el escrito de la demanda.  Y frente a los señores Gertrudis María García y Carlos Arturo García Gómez, se reconocerá la suma de $14.235.000 a cada uno, correspondiente al 10% del baremo indemnizatorio fijado por la jurisprudencia.  3. Daño a la salud:  El mismo no será reconocido, tenido en cuenta que es un perjuicio autónomo diferente al de los perjuicios extrapatrimoniales que requiere de prueba. Al interior del proceso, no se probó la causación del mismo.  **Resultado:** De lo anterior se puede indicar que el valor total de las pretensiones objetivadas equivale a $274.856.168 de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos.   * Valor asegurado: El valor asegurado pactado en la póliza No. AA055086, equivale a $1,000,000,000.0 * Deducible: No se contempla deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| I. Excepciones formuladas por la compañía en la contestación de la demanda:  1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.  2. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.  3. CARGA DE LA PRUEBA.  4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR – COBRO DE LO NO DEBIDO.  5. AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.  6. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.  7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO.  8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  10. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PTE |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | AA055086 |
| **Certificado** | AA167322 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | PTE |
| **Placa del vehículo** | SLG981 |
| **Fecha del siniestro** | 29 de agosto de 2018 |
| **Fecha del aviso** | PTE |
| **Colocación de reaseguro** | PTE |
| **Tomador** | GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ |
| **Asegurado** | JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ |
| **Ramo** | R.C.E. |
| **Cobertura** | LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA |
| **Valor asegurado** | $1,000,000,000.00 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $219.884.934 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza de Responsabilidad civil extracontractual AA055086 presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. AA055086, cuyo asegurado es JAIRO SANCHEZ RODRÍGUEZ presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que cuenta con una vigencia comprendida entre el 5 de noviembre de 2017 y el 2 de noviembre de 2018 bajo la modalidad ocurrencia, mientras que el accidente de tránsito que da origen al presente litigio se presentó el 29 de agosto de 2018. Aunado a lo anterior, la póliza antes referida presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga a la parte pasiva en el presente asunto.  Frente a la responsabilidad del asegurado en el presente asunto, debe indicarse que la misma se encuentra acreditada, en atención a que, bajo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, si bien la conducción de bicicleta es una actividad peligrosa, lo cierto es que la alta Corte ha señalado en la misma medida, que lo es en menor grado que al conducirse un automóvil, lo que mantiene incólume el régimen de responsabilidad objetiva en contra del conductor del vehículo asegurado. Aunado a lo anterior, el conductor del vehículo manifestó en la audiencia inicial que no se detuvo en su totalidad al tomar el carril con el fin de ingresar a la carretera nacional como lo ordena el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, demostrándose una falta al deber objetivo de cuidado que se le exigía. Por otro lado, es de precisar que, si bien se encuentra que el Informe Policial de Accidente de Tránsito imputó la responsabilidad del accidente al señor José María Robles (demandante)bajo la hipótesis 157 (Otra – “Transitar sin precaución”) no existen elementos de prueba que permitan confirmar lo señalado en dicho informe, de modo que no es posible con el acervo probatorio actual concluir en la existencia de un hecho exclusivo de la víctima. En virtud de lo anterior, será deber del Tribunal Superior en segunda instancia establecer la posibilidad de una concurrencia de culpas, analizando la incidencia del hoy demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. CFPC** | |